



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **19 ENE. 2018**

GA **E-000134**

SEÑOR
FAISAL JACOBO CURE ORFALE
REPRESENTANTE LEGAL
INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA
CARRERA 59 NO. 64 -125
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. **00000022** de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA G.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0211-537
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



17-0-17
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00000022

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.666-4"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

"Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Artículo 33°.Ibidem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

Jacur

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.666-4"

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"**. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

¹ Sentencia C-818 de 2005

Jepet

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.666-4"

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que mediante el Auto No.00000120 del 07 de Febrero de 2017, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, identificada con Nit No. 802.000.666-4, representada legalmente por el Faisal Jacobo Cure Orfaleo quien haga sus veces al momento de la notificación, por el presunto incumplimiento de los artículos 102 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, y el Auto CRA No. 1082 de 2016".

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, la notificación fue surtida mediante AVISO No.216 del 19 de Abril de 2017, enviado a la mencionada empresa a través de correo certificado.

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad podrá adelantar la práctica de diligencias administrativas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se establece: **VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con ocasión a lo expuesto anteriormente, se procedió a revisar el expediente administrativo N° 0211-537 con el objeto de constituir el objeto de la infracción, pueda consolidarse la presunción del dolo y culpa de quien se investiga, garantizando así el debido proceso al investigado, logrando con ello finalmente una protección efectiva al medio ambiente.

Jacur

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

000 000 22

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.666-4"

Con la finalidad de surtir el procedimiento administrativo del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se emitió el Informe Técnico N° 354 del 17 de mayo de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, de los cuales se resaltan los siguientes aspectos:

OBJETO DEL INFORME TÉCNICO CONSISTE EN LO SIGUIENTE:

- a. Realizar visita de inspección por desviación y ocupación de cauce del arroyo Hondo, en el Distrito de Barranquilla, en atención a la solicitud del quejoso el señor Jacinto Suarez Pérez- Bienes y Construcciones de la Costa S.A.S.
- b. Determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción en el marco del artículo segundo del Auto No. Auto No 00120 del 07 de febrero de 2017.

CONCLUSIONES

En el sitio visitado en las coordenadas Latitud: 10°57'18.44" N, Longitud: 74°50'46.25" W, se encontró que existe una desviación de dos arroyos, sin contar presuntamente con los permisos ambientales establecidos en la normatividad ambiental vigente. Las obras hidráulicas realizadas para estos desvíos son insuficientes ya que, al momento de la visita los predios aguas arriba se encuentran inundados.

En el sitio existe mal manejo de los residuos sólidos los cuales son depositados en lugares sin autorización.

Ahora bien, a la luz del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para el caso bajo examen habría lugar a la formalidad para declarar la apertura del periodo probatorio, siendo del caso precisar que en el presente proveído únicamente se decretarán unas pruebas que permitan consolidar y determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción en cuanto al tiempo, modo y lugar, atendiendo los argumentos y recomendación planteados en el informe técnico N° 354 del 17 de mayo de 2017.

DEL PERIODO PROBATORIO:

Que mediante el Auto No.00000692 del 23 de Mayo de 2017, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de Inversiones JACUR Y CIA LTDA, identificada con el NIT N° 802.000.666-4, representada legalmente por FAISAL JACOBO CURE, iniciado mediante Auto N° 120 de 7 de febrero de 2017, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Único- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

SEGUNDO: Se ordena practicar la siguiente prueba:

1. Documentales:

- Solicitar a la Subdirección de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico todos los planes parciales y determinantes ambientales que se encuentran en el sector comprendido en las siguientes coordenadas:

Proyecto	Latitud Norte	Longitud Este
1	10°57'26.30"	74°50'52.18"
2	10°57'26.60"	74°50'25.82"

- Oficiar a la Distrito de Barranquilla información relacionada con los proyectos urbanísticos que se desarrollan actualmente el sector, así como, información sobre el diseño y construcción de las vías existentes, con el fin de identificar los responsables de las acciones que ocasionan la inundación de terrenos particulares, afectando negativamente estos bienes.

Jacur

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00000022

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.666-4"

- Oficiar a la curaduría urbana del Distrito de Barranquilla, si existe licencia urbanística para las Construcción de vías públicas en este sector (obras urbanísticas).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, la notificación fue surtida mediante AVISO No.0001 del 15 de Enero de 2018, enviado a la dirección de notificaciones de la mencionada empresa.

Finalizado el periodo probatorio, y una vez recaudadas las pruebas documentales antes mencionadas, esta Corporación considera que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada y adecuar la conducta omisiva en cabeza de la investigada.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

En el caso en particular tenemos que el 31 de Agosto de 2016, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica de inspección ambiental con el fin de atender la queja interpuesta por el señor Jacinto Suarez Pérez, por la presunta afectación ambiental que está causando el taponamiento del Arroyo Arena sobre su terreno, emitiendo el Informe Técnico No.0747 del 05 de Octubre de 2016, en el cual se describen los siguientes aspectos relevantes observados durante la visita:

1. *"Visita atendida por el vigilante, el señor Segundo Miranda Anaya, quien nos mostró la problemática presuntamente por las actividades realizadas por las constructoras colindantes al terreno de propiedad de INMOCARIBE S.A.S., en especial las realizadas por INVERSIONES JACUS Y CIA LTDA, con la realización de una vía en la urbanización Ciudad Caribe que atraviesa el Arroyo León, ocasionando el desvío de este y obstrucción del cauce produciendo que una porción del terreno de propiedad de INMOCARIBE S.A.S., aproximadamente de 4 a 5 Ha. Se encuentre totalmente inundada.*
2. *En las coordenadas 10°57'17" y W 74°50'40" se evidencia impacto visual al paisaje, aso como afectaciones a los recursos suelo, flora y fauna.*

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado en la visita al terreno de propiedad de INMOCARIBE S.A.S. se puede establecer que las actividades constructivas de las Urbanizaciones colindantes al área en estudio están produciendo impactos negativos al ambiente como también alteración al paisaje causando afectaciones a los recursos suelo, agua, flora y fauna, debido a que los constructores no están garantizando una adecuada gestión ambiental durante el proceso de construcción.

La obstrucción de los canales del Arroyo León como se evidencio al momento de realizada la visita, producen situaciones que perjudican a los terrenos colindantes, ya que si esta problemática no se controla o se mitiga correctamente ocasiona el desbordamiento o inundación como se está evidenciando en los terrenos de propiedad de INMOCARIBE S.A.S., los cuales una porción de aproximadamente 4 o 5 Ha, se encuentran totalmente inundadas.

La preservación y conservación del ambiente. Es una responsabilidad que compromete la acción conjunta del Estado y de los particulares. El desarrollo de un proyecto constructivo le

Jacur

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

000 000 22

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.666-4"

asiste la responsabilidad de preservar y conservar el ambiente, en especial el deber de que se generen lo menos posible impactos negativos al ambiente.

El propietario, el ejecutor y/o promotor o cualquiera que haga sus veces de responsable de proyectos constructivos, debe adelantar los trámites de permisos ambientales necesarios ante la autoridad ambiental competente para el desarrollo sostenible de la actividad, revisada la base de datos de esta Corporación se constató que el proyecto de la Urbanización Ciudad Caribe, no ha solicitado permisos ambientales como el de ocupación o desviación de cauce del Arroyo Arenal o León.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación expidió el Auto 00001082 del 28 de Octubre de 2016, por medio del cual se requiere a Inversiones Jacur y Cia Ltda, identificada con Nit. No. 802.000.666-4, para que de forma inmediata diera cumplimiento a ciertas obligaciones ambientales tendientes a solucionar la problemática presentada.

Así las cosas, el artículo primero del Auto referenciado dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Requerir a la empresa INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, NIT 802000666-4, representada legalmente por el señor FAISAL JACOBO ORFALE, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que DE MANERA INMEDIATA realice las obras necesarias para la restauración de la zona del arroyo León, afectado con las construcciones hechas en el trayecto que pasa por terrenos de propiedad de INMOCARIBE S.A.S. Esto como medida correctiva, además deben enviar a esta Corporación copias de los actos administrativos por medio de los cuales se le otorguen los permisos que hagan referencia al uso, aprovechamiento de como mínimo los siguientes recursos:

- Ocupación de cauce.
- Solicitud de permiso o autorización de tala, trasplante o reubicación del arbolado.
- Solicitud de permiso de aprovechamiento forestal.
- Solicitud de concesión de aguas superficiales y/o subterráneas." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Es oportuno indicar, que revisados los archivos que reposan en esta Corporación no se evidencia el cumplimiento de lo requerido por esta autoridad ambiental a INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA mediante Auto No. 00001082 de 2016.

Así las cosas, es posible deducir que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental y del acto administrativo Auto No. 00001082 de 2016, en razón a ello, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin cumplir con los requerimientos impuestos en diversos actos administrativos.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA identificada con NIT 802000666-4, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, procede a formular cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. **Presunto Infractor:** INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, identificada con NIT 802000666-4, representada legalmente por el señor FAISAL JACOBO ORFALE

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00000022

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.666-4"

b. Imputación fáctica:

- No cumplir con la autorización necesaria para ocupar el cauce de una corriente o depósito de agua (Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015) y el Auto No. 00001082 de 2016.

c. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

1. Decreto 2811 de 1974, artículo 102;
2. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1.;
3. Auto No. 00001082 del 28 de Octubre de 2016.

d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor.

e. Informe Técnico

No. 0747 del 05 de Octubre de 2016

No. 0354 del 17 de Mayo de 2017

f. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, la empresa investigada desarrolla una actividad sujeta a las obligaciones contempladas en la licencia ambiental, el Plan de Manejo Ambiental aprobado, por tanto, incumple con los requerimientos impuestos en el acto administrativo que otorga el permiso ambiental respectivo, presuntamente transgrediendo la normatividad ambiental.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, las actividades de ocupación de cauce realizadas por parte de INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA., están sujeta adopción de medidas que permitan controlar o mitigar los impactos ambientales causados.

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Así mismo, se verifica que no han sido atendidas las obligaciones establecidas en el Auto No.00001082 de 2016, presuntamente omitiendo una orden de la autoridad ambiental, a través de la ejecución de una conducta a título de culpa, que se materializa con el incumplimiento de la ordenaciones contenidas en los actos administrativos antes señalado.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA., Identificada con NIT 802.000.666-4, representada legalmente por el señor FAISAL JACOBO CURE ORFALE o quien haga sus veces al momento de notificación de los siguientes cargos, así:

CARGO UNO: Haber incumplido con las obligaciones contenidas en el Auto N° 00001082 del 28 de Octubre de 2016, respecto a *realizar de manera inmediata las obras necesarias para la*

Jacur

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

000 000 22

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.666-4"

restauración de la zona del arroyo León, afectado con las construcciones hechas en el trayecto que pasa por terrenos de propiedad de INMOCARIBE S.A.S. Esto como medida correctiva, además deben enviar a esta Corporación copias de los actos administrativos por medio de los cuales se le otorguen los permisos que hagan referencia al uso, aprovechamiento de como mínimo los siguientes recursos:

- *Ocupación de cauce.*
- *Solicitud de permiso o autorización de tala, trasplante o reubicación del arbolado.*
- *Solicitud de permiso de aprovechamiento forestal.*
- *Solicitud de concesión de aguas superficiales y/o subterráneas."*

CARGO SEGUNDO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en el Auto N° 00001082 de 2016, en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 y en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o administrador de INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA., Identificada con NIT 802.000.666-4, representada legalmente por el señor FAISAL JACOBO CURE ORFALE, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA., Identificada con NIT 802.000.666-4, representada legalmente por el señor FAISAL JACOBO CURE ORFALE, o por la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

18 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO -
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0211-537
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Dra. Karem Arcón. Profesional Especializado